

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00147 00.

Conforme a lo esgrimido en los escritos anteriores, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Luz Dary Osorio Rodríguez, mayor de edad, residente y domiciliada en éste municipio, contra Yulyn Tatiana Lezama Osorio, también mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.), en calidad de heredera determinada (hija) del causante Darío Lezama (Q.E.P.D.) y contra sus herederos indeterminados.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en la ley No. 2213 806 del 13 de junio de 2022.

3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Yulyn Tatiana Lezama Osorio, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la ley ya citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se le enviara por medio electrónico copia éste por cuanto se acredito que ya se le envió por dicho medio, copia de la demanda y anexos y escrito de subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

4.- Se ordena emplazar a los Herederos Indeterminados del causante Darío Lezama (Q.E.P.D.), en la forma y términos del Art. 108 Ibidem, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si los emplazados no comparecen, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso. En su oportunidad, por la secretaria procédase a ese emplazamiento.

5.- Se rechaza el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante en la demanda, por cuanto que al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso, la petición deberá ser formulada por la demandante en escrito separado de la demanda.

6.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>141</u> , hoy <u>21-08-11</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario